

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	12/09/2024 10:38	Fecha/hora resolución	12/09/2024 14:00
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001503
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000023-0001102102	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	BOLSA DE POLIETILENO, COLOR ROJO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000788 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	02/09/2024 14:13	LUIS FERNANDO QUIROS JIMENEZ	CORPORACION DECAPRIM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el meji

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que el dos de setiembre de dos mil veinticuatro la empresa CORPORACION DECAPRIM SOCIEDAD ANONIMA presentó ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) recurso de apelación número 8122024000000788 en contra del acto de adjudicación emitido en la Partida 1 línea 1 dictado en el procedimiento de Licitación Mayor 2024LY-000023-0001102102, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de BOLSA DE POLIETILENO, COLOR ROJO.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

El hecho que se ha tenido por demostrado para efectos de la resolución, se ha incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000788 - CORPORACION DECAPRIM SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la empresa recurrente en el escrito de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone que: *Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo./El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*. En relación con lo anterior, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece: *"...Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública..."*. A su vez el numeral 261 del mismo reglamento expone que podrá interponer un recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. En ese entendido, debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario. Aunado a lo anterior, el numeral 266 del mismo reglamento establece: *"...Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. (...)"*. Por esto, el recurso se debe rechazar si del todo no defiende la elegibilidad de la oferta o si esta no está fundamentado. Ello implica entonces que quien recurre, debe acreditar su legitimación y en ese sentido, quien apela debe demostrar la elegibilidad de su oferta de frente al pliego de condiciones y acreditar que su propuesta sería factible de resultar readjudicataria en caso de prosperar su recurso. Se tiene entonces que determinar si es procedente ante esta sede contralora el recurso interpuesto, estudio que se hace de seguido. La empresa apelante ha señalado en su escrito de apelación una serie de incumplimientos en contra de la plica adjudicada, asociados verbigracia al tema de patente, incumplimientos en las características de la muestra presentada. Aunado a lo anterior, hizo una serie de exposición de argumentos para demostrar que su oferta cumple de frente al pliego de condiciones, y debate los incumplimientos que se le hicieron, entre otros, exponiendo temas relacionado con los siguientes aspectos: Indicó que la muestra presentada por ella sí cumplía, que es la única que cumple, y que no les atendieron petición de que se les indicara qué tipo de pruebas le realizaron a las bolsas, parámetros, pues se les indicó que la muestra no cumple con la valoración de la muestra en prueba de campo, y que no obstante no obtuvo respuesta a su petición de sede administrativa. Argumentó además la apelante su defensa de frente al tema del requerimiento de certificado de tercera parte basado en la norma ISO 13484 y el por qué las empresas que participan en la compra no pueden cumplir al ser un ISO que no corresponde a bolsa plástica según lo que indica la norma internacional. Asimismo, se refirió a temas asociados al sistema de evaluación, los puntajes que se asignaban en el mismo (porcentajes de distintos rubros) y sus apreciaciones sobre el mismo. Destacado lo anterior, se observa que la Administración indicó en el archivo denominado CRITERIO TECNICO BOLSAS ROJAS emitido por la Dra. Sharon Brenes Chaves, Fiscalizadora Programa de Compras, - cuyo interior expone un cuadro comparativo de especificaciones técnicas-, los siguientes incumplimientos para la sociedad apelante. Sobre la **Literatura** expuso dicho criterio: *Presenta una carta no un documento de literatura como solicitado y sin autenticación notarial. No cumple.* Sobre el **Informe de análisis** detalló: *Documento presentado hace referencia a certificado de calidad, no análisis de laboratorio como solicitado creando duda razonable. No dice cuál es el Laboratorio que realiza el análisis. Contenido no indica resultados esperados según solicitado. No cumple.* En cuanto al **Certificado Tercera Parte ISO 13485** acotó: *No presenta lo solicitado, no cumple. Y, sobre Análisis Muestra expuso: Se realiza valoración de la muestra presentada y se realiza prueba de uso en campo. No cumple con lo solicitado (ver expediente digital apartado Estudios técnicos de las ofertas, Consultando en CORPORACIÓN DECAPRIM S.A./No cumple/ Verificador Sharon Brenes Chaves/ archivo denominado CRITERIO TÉCNICO - BOLSAS ROJAS.pdf [0.18 MB]).* Del análisis técnico detallado, se observa que la sociedad apelante, tiene referenciados incumplimientos en 4 aspectos distintos por expresarlo de alguna manera. Ahora bien, de la propia acción recursiva de la sociedad apelante se observa que no efectuó ninguna referencia y/o defensa asociada al incumplimiento relacionado con el tema de la literatura y sobre el aspecto relacionado con el informe de análisis. Lo anterior, es de relevancia toda vez que la inelegibilidad de su plica se determinó según criterio técnico, sobre varias aristas y ha omitido argumentar la apelante defensa sobre dos de ellos claramente especificados, en cuyo caso esa omisión hace que no esté intentando demostrar su mejor derecho a la readjudicación del concurso, en el tanto omite abordar defensa sobre dos de ellos, en cuyo caso no realiza ejercicio alguno para demostrar que esos dos incumplimientos sobre los cuales no se defiende no son tales y con ello de manera total ejercer su defensa para superar todo aspecto de inelegibilidad que se le imputó. Dicho esto, se puede concluir que la empresa apelante no logra desvirtuar tal inelegibilidad, olvidando su deber de defenderse de todas las imputaciones que se le hubieran asignado a su oferta y por las cuales se catalogó como no cumpliente. Con relación al deber de fundamentación al que están llamados los recurrentes, es menester destacar que en la resolución R-DCA-055-2018 de las ocho horas ocho minutos del diecinueve de enero del dos mil dieciocho, este órgano contralor expuso: *"El pliego cartelario en el apartado de especificaciones técnicas punto 5. estableció una serie de requisitos con los que debía cumplir el oferente, entre ellos el punto 5.4 "Forma y manejo de los desechos (con respecto al desecho del producto luego de cumplida su vida útil)" (ver folio 40 del expediente administrativo). Ahora bien de frente a lo requerido en el pliego cartelario, la Administración, solicitó a la empresa Hospimédica S.A. mediante oficio CTOD-206-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, subsanar el punto 5.4 "Forma y manejo de los desechos (con respecto al desecho del producto luego de cumplida su vida útil) (hecho probado 1), debiendo presentar dicha información, requerimiento este que no consta haya sido atendido por la recurrente. Ahora bien, al realizar el análisis técnico la Administración determina el incumplimiento de la oferta de Hospimédica S.A. indicando respecto del punto 4.3 "ETIQUETADO que no cumple por cuanto la muestra aportada presenta la etiqueta en idioma inglés, y además, por no subsanar lo respectivo al punto 5.4 del cartel, sobre la forma y manejo de los desechos sólidos (hecho probado 2). Así las cosas, y ante los incumplimientos atribuidos, era de esperar que la recurrente en su recurso, defendiera por igual ambos vicios, presentando los argumentos respectivos sobre cada uno de ellos y con la prueba pertinente cuando así correspondiere. Sin embargo en su recurso, el apelante se refiere únicamente al etiquetado del producto, señalando la intrascendencia de la exclusión por ese tema, al existir su compromiso de presentar el etiquetado en español, omitiendo referirse al otro vicio atribuido, sea la no presentación de la información atinente a la forma y manejo de los desechos. Véase que la demostración de legitimación para impugnar en esta sede cuando de la exclusión de quien recurre se trate, parte de la obligación de desacreditar cada uno de los puntos atribuidos como vicio, y no quedarse solo con una referencia parcial a ellos, pues respecto de los no defendidos, se estaría entonces frente a una suerte de consolidación de esos vicios que no fueron desvirtuados. En el caso que nos ocupa, efectivamente el recurrente aborda solo una de las dos infracciones atribuidas, sin existir siquiera referencia alguna de su parte en el escrito de interposición del recurso. De lo anterior es importante destacar, la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartelarios con la presentación de su oferta, así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de acreditar su legitimación para resultar readjudicatrio en el concurso, aspecto que como se indicó no fue acreditado por el apelante. Así, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la empresa apelante respecto a lo resuelto por la Administración, ya que no basta con mencionar deficiencias en el actuar de la Administración, sino que era obligación del oferente demostrar mediante prueba idónea que*

cumple con los requisitos indicados, situación que al no conseguirlo en esta sede, implica que no ostente esa legitimación y mejor derecho para hacerse con la adjudicación, aspecto que motiva con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa a **rechazar de plano por falta de legitimación** el recurso de apelación presentado." Bajo este escenario siendo que la apelante omitió realizar defensa sobre todos los requerimientos cartelarios que la licitante determinó como incumplidos, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en esta resolución, procede **rechazar por improcedencia manifiesta por falta de legitimación** el recurso de apelación. Aunado a esto, ante lo aquí resuelto esta División omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso, por carecer de interés para la presente resolución.

Recurso 812202400000788 - CORPORACION DECAPRIM SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la empresa recurrente en el escrito de apelación.

Precio - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite al apartado denominado Principios de contratación - Criterio CGR en el cual se emite el criterio de esta División.

Recurso 812202400000788 - CORPORACION DECAPRIM SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la empresa recurrente en el escrito de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite al apartado denominado Principios de contratación - Criterio CGR en el cual se emite el criterio de esta División.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/09/2024 11:19	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/09/2024 11:53	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/09/2024 14:00	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/09/2024 23:59	Fecha notificación	12/09/2024 14:20
Número resolución	R-DCP-SICOP-01414-2024		